



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 50 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
7070840890022020003300	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bbva Colombia	Carmen Aidee Acosta Bravo	17/04/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220220018000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Ofelia Cardeña Arcia	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
70708408900220220008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia	Alvaro Luis Monterrosa Arrieta	17/04/2023	Auto Decide - Auto Corrige Providencia
70708408900220150003900	Verbal	Jose Alfredo Rivero Anaya	Candelario Segundo Anaya Perez	17/04/2023	Auto Decide - Auto Rechaza Por Extemporáneo Recurso Apelación Sentencia Y Fija Honorarios
70708408900220230005300	Verbales De Menor Cuantia	Claribel Del Socorro Vergara Buelvas	Eustorgio Manuel Vergara Portacio	17/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

370f84ef-4aac-45a3-8920-5a334293644c

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. Liceth Patricia Benitez Silva, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 13 de abril de 2023, subsanación de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARMEN AIDEE ACOSTA BRAVO
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00033-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que la doctora **LICETH PATRICIA BENITEZ SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.830.798, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 13 de abril de 2023, desde su correo personal, memorial donde indica que subsana solicitud de terminación de proceso, en atención a lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2022, por lo que aporta acuerdo de pago total suscrito por la demandada y soportes de pago, indica de igual manera que con el acuerdo suscrito se cubren las obligaciones demandadas, los honorarios de abogado y las costas procesales, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que observado el expediente, la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 15 de abril de 2021, solicitó ante este despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y demás documentos que sirvieron como garantía toda vez que la garantías hipotecaria continua siendo el respaldo de la obligación para el banco y renuncia a términos y ejecutoria de auto de contenido favorable.

Que este despacho mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, negó la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, porque en su momento no se acreditó el pago de la obligación demandada y las costas del proceso, y porque con la solicitud presentada se manifestó la parte demandada solo pago al banco la cuotas de suma de dinero en mora, no hizo mención alguna del resto de valores cobrados en el proceso, aspecto que imposibilitó llegar al convencimiento del pago total de la obligación.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

Desglose de documentos.

Se entiende por desglose el retiro del documento que obra en el expediente, usualmente original, pero también podrá ser en copia, en su lugar, dejar una copia de aquel y únicamente puede darse cuando ha precluido la oportunidad para tachar de falso o ha sido fallada dicha tacha con la declaración de no haberse probado, según lo dispone el art. 116 del CGP; por lo anterior el desglose sólo procede cuando presentado el documento con la demanda no se tachó de falso en la contestación de ésta, o, presentado con posterioridad, no lo fue en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba tal como dispone el art. 269 del CGP. El legislador quiere que mientras esté pendiente la posibilidad de tacha de falsedad, se conserve el ejemplar del documento presentado al proceso,

con el fin de facilitar todas las pruebas necesarias para demostrar la impugnación.¹

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 116 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Resaltado es del juzgado).

De la norma y conceptos de la doctrina, podemos establecer, que para la procedencia del desglose de documentos, se requiere el cumplimiento de dos requisitos, el primero, es que se encuentre precluida a oportunidad para tachar de falso el documento a desglosar; y el segundo, que se haya desestimado la tacha del documento con la declaración de no haberse probado la misma. Sin embargo, se debe sujetar el desglose a las reglas y orden del juez, que se encuentran descritas en el artículo 116 del CGP.,

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que a la Dra. **LICETH PATRICIA BENITEZ SILVA**, identificado(a) con la C. C. n ° 1.140.830.798 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, está facultada para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 1. Págs. 459 y 460.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Respecto a la solicitud de desglose y entrega de los títulos valores Pagarés Nos. 9609017328, 9609017252 y M026300110234001589609017146, de conformidad al artículo 116 núm. 3 del CGP, se negará esta petición, pues el único facultado para solicitar el desglose es el accionado por haber cumplido con la totalidad de la obligación, misma suerte tendrá el desglose de garantía hipotecaria.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*, por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que el ejecutado hubiese coadyuvado la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Niéguese el desglose y entrega de los títulos valores Pagarés Nos. 9609017328, 9609017252 y M026300110234001589609017146, solicitada por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Niéguese el desglose y entrega de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante, por los motivos ya expuestos en la parte motivada.

QUINTO: Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

SEXTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 050 de 18 de abril de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced357ece1efed55e1f16ff57990bf8b22a3b806d61d402220649f9b4d9073dc**

Documento generado en 17/04/2023 01:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN MARCOS, SUCRE
Código de Jugado 70-708-40-89-002

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA NIT. 900528910-1 DEMANDADO: ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA C.C. 22.836.926 - RAD: 70-708-40-89-002-2022-00180-00:

CONCEPTO	SUMA DE DINERO
Notificación Personal	\$ 0
Notificación por aviso	\$ 0
Emplazamiento	\$ 0
Póliza seguro	\$ 0
Certificado de Tradición.	\$ 0
Inscripción de embargo	\$ 0
Honorario de Secuestre	\$ 0
Total:	\$ 0

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
- COOHUMANA NIT. 900.528.910-1.**

DEMANDADO: ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA C.C. 22.836.926

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00180-00

Vista la liquidación de costas que antecede, como quiera que se encuentra ajustada, este despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aprobara la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61adb0c9ea7f240ce7163c8142ff4c7af5a96e4f58576b4cd29633440b96afa**

Documento generado en 17/04/2023 01:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el juzgado evidencio error aritmético dentro del auto que decretó medidas cautelares, el cual se indica a continuación.

San Marcos, Sucre, 17 de abril de 2022.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO LUIS MONTERROSA ARRIETA – JUDITH CARLOTA MONTERROSA DE BARRERA
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00088-00
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

ASUNTO A RESOLVER:

BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit 890.903.938-8 por medio de apoderada judicial Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, presento demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores **ALVARO LUIS MONTERROSA ARRIETA – JUDITH CARLOTA MONTERROSA DE BARRERA**, en la que este despacho mediante auto de fecha **27 de julio de 2022** libro mandamiento de pago al considerar que estaban dados todos los presupuestos legales. En esa providencia se consignó el la parte considerativa y resolutive de la demandada como demandada a la señora **JUDITH CARLOTA MONTERROZA DE BARRERA**, no obstante el despacho cometió un error al momento de redactar el nombre, siendo el correcto **JUDITH CARLOTA MONTERROSA DE BARRERA**, así mismo en la parte considerativa y resolutive del auto se cometieron errores mecanográficos al consignar como valores *“Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.385.291)”* y *“Por la suma OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$80.749.802,00)”* por lo que se accede a corregir el auto en mención en la parte considerativa y resolutive.

Al respecto, conviene traer a colación que el artículo 286 del CGP establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Bajo esta óptica, puesto que se cometió un error aritmético en la parte considerativa y resolutive, entonces en el asunto estudiado es viable corregir la providencia comentada en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en la parte considerativa los errores cometidos en el auto de fecha 27 de julio de 2022 que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará como se explicó anteriormente y quedara así:

“(...) demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra ALVARO LUIS MONTERROSA ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.417.413 Y JUDITH CARLOTA MONTERROSA DE BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N°41.690.001 001, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 5310082062, la cual se discrimina de la siguiente manera:

Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS(\$13.458.954,00) concepto de cuota de fecha 3 de marzo de 2022.

Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.385.291) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del DTF EA+ 10 PUNTOS E.A, por el periodo correspondiente entre el 4 de septiembre de 2021 y el 3 de marzo de 2022.

Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 4 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$80.749.802,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos. (...) ”

SEGUNDO: Corregir en la parte resolutive en su numeral primero el error cometido en el auto de fecha 27 de julio de 2022 que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará como se explicó anteriormente y quedara así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA en contra del señor ALVARO LUIS MONTERROSA ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.417.413 Y JUDITH CARLOTA MONTERROSA DE BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.690.001, a favor de la entidad BANCO LOMBIA, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

1) Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 5310082062, la cual se discrimina de la siguiente manera:

Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS(\$13.458.954,00) concepto de cuota de fecha 3 de marzo de 2022.

Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.385.291) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del DTF EA+ 10 PUNTOS E.A, por el periodo correspondiente entre el 4 de septiembre de 2021 y el 3 de marzo de 2022.

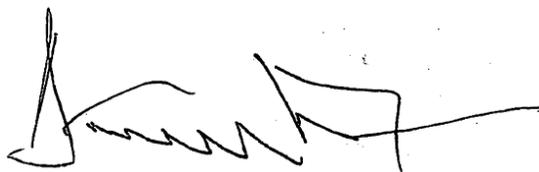
Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 4 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$80.749.802,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 4 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N ° 50 del 18 de Abril de 2022.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e37be8b73a05a5740d1935ccad795b15fc6cf6bf8ad662c946c6c615b34fbb**

Documento generado en 17/04/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado demandante **GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ**, presenta escrito apelando la sentencia del 30 de marzo del presente proceso, así mismo el Perito solicita se aprueben sus honorarios. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de abril de 2023

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA
DEMANDADO:	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RAD:	70-708-40-89-002-2015-00039-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO APELACIÓN SENTENCIA y FIJA HONORARIOS

RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de los recursos de APELACIÓN, interpuestos por la apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se declararon probadas las probada las excepciones de mérito “Insuficiencia del término de prescripción para adquirir el derecho el demandante” y “cosa juzgada” alegadas por la parte demandada.

Ante la falta de norma que regule el termino para la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos declarativos de la ley 1561 de 2012, corresponde por el principio de integración acudir a las normas de Código General del Proceso.

Dispone, el numeral 1° del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se profieran fuera de audiencia:

“(…) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(…)”.

Se advierte que la referida sentencia proferida por escrito el 30 de marzo de 2023, fue notificada por estado 044 del 31 de marzo de 2023, por lo que el termino para proponer el recurso se entiende comienza el primer día hábil siguiente, esto es, el 10 de abril de 2023 (no corrieron términos del 2 de abril de 2023 al 8 de abril de 2023

por vacancia judicial-semana santa). Por lo tanto, el citado término de (3) días para la interposición del recurso de apelación contra dicha providencia, corrió del 10 al 12 de abril de 2023.

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de apelación por la parte demandante el 14 de abril de 2023, resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

HONORARIOS PERITO

Teniendo en cuenta la solicitud de honorarios que eleva el perito evaluador ROSEMBERG ARROYO TEHERAN; y teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen, el Despacho accede a lo peticionado.

Respecto a la tasación de honorarios del perito, el artículo 20 de la ley 1561 establece que para este tipo de procesos será de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), que para el periodo del dictamen pericial (año 2022) equivalía a un millón de pesos (\$1.000.000).

Sin embargo, el Despacho observa que el señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN recibió la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) por parte del abogado GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ, como abono provisional a los honorarios, los cuales serán restados

En consecuencia, se le fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia ROSEMBERG ARROYO TEHERAN la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000); los cuales estarán a cargo de ser cancelados por la parte demandante, la cual resulto vencida en el presente proceso.

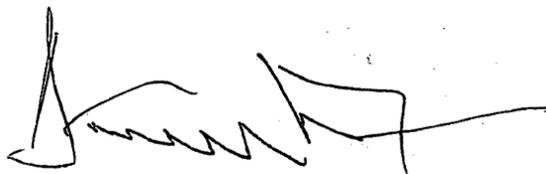
En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por el apoderado demandante GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ, contra la sentencia anticipada notificada por estado, del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios por el dictamen pericial rendido por el perito evaluador, señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000). Suma ante anotada que será a cargo de la parte demandante, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado n. ° 050 del 18 de Abril de 2023.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26d71286632a493b43fdf9548d13371503b5aa0858a4526a2b1cdd9d0263289**

Documento generado en 17/04/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso el presente proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA** al despacho. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00053-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de abril de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente **ORDINARIO DE PERTENENCIA** identificado con el No. 2023-00053-00, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio 0___. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de abril de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLARIBEL DEL SOCORRO VERGARA BUELVAS
APODERADO: MARTHA LINA PASCUALES HOYOS.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE EUSTORGIO MANUEL VERGARA PORTACIO (q.e.p.d.) – personas determinadas e indeterminadas.
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00053-00
ASUNTO: ADMISION DE DEMANDA

VISTOS:

La doctora MARTHA LINA PASCUALES HOYOS, identificada con C.C No 34.946.211 Y T.P No 48965, Presentó demanda verbal de pertenencia actuando en nombre de CLARIBEL DEL SOCORRO VERGARA BUELVAS en contra de los HEREDEROS DE EUSTORGIO MANUEL VERGARA y demás personas determinadas e indeterminadas.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

Que con el escrito de demanda se informa que se trata de un proceso ordinario de pertenencia de menor cuantía, lo cual no coincide con lo establecido en el acápite de la cuantía, donde se indica que la suma es de aproximadamente (\$5.962.000), lo cual sería de mínima, por lo que este despacho requiere que se aclare tal situación.

Por otro lado, la demanda se dirige contra “HEREDEROS DE EUSTORGIO MANUEL VERGARA PORTACIO (q.e.p.d.) y demás personas determinadas e indeterminadas”, al respecto el artículo 87 del C.G.P., indica:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** “ Negrillas fuera del texto original.

La apoderada demanda a “personas determinadas”, es así que la demanda debe dirigirse contra estos, para lo cual debe identificarlos plenamente además de aportar dirección de notificación judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda civil de pertenencia presentada por MARTHA LINA PASCUALES HOYOS identificada con C.C No 34.946.211 Y T.P No 328.390 actuando en nombre de CLARIBEL DEL SOCORRO VERGARA BUELVAS en contra de los HEREDEROS DE EUSTORGIO MANUEL VERGARA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Otórguesele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aclare sobre la cuantía del proceso, además de identificar a las personas determinadas contra las que se dirige la demanda, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase a la doctora MARTHA LINA PASCUALES HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 34.946.211, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 328.390 del Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica para actuar como apoderado de la señora CLARIBEL DEL SOCORRO VERGARA BUELVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**

D.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 050 del 18 de abril de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052c825cc7c41d6f96fe8783511a6d8e10eab8a928bb7fd02492da1e2107d51c**

Documento generado en 17/04/2023 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>